



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-055-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA ATRACCIÓN DE CAMPUS TRANSFRONTERIZOS DE
EDUCACIÓN SUPERIOR (CAMPUS SATÉLITE)**

EXPEDIENTE N° 23.845

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
CARLOS ANDRÉS SANCHO RIVERA
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

19 FEBRERO DE 2024



TABLA DE CONTENIDO

A -RESUMEN DEL PROYECTO	3
B – ANTECEDENTES	4
C – VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	4
D – ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	5
E – CONSIDERACIONES FINALES	11
F – TÉCNICA LEGISLATIVA.....	12
G – ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	14
H – FUENTES	14
I – ANEXOS	15

AL-DEST- IJU-055-2024

**LEY PARA LA ATRACCIÓN DE CAMPUS TRANSFRONTERIZOS DE
EDUCACIÓN SUPERIOR (CAMPUS SATÉLITE)**

Expediente N°23.845

A -RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa se compone de dieciséis artículos distribuidos en tres capítulos, además de un Transitorio.

Según la justificación de motivos, su fin principal se cimienta en ofrecer a la población estudiantil opciones educativas que se encuentren paralelas a las necesidades sociales actuales y que fortalezcan el modelo de desarrollo, en virtud de la diversidad de recursos en la educación con los que cuenta el país, todo esto mediante el establecimiento de nuevos campus universitarios por parte de casas de enseñanza extranjeras.

En contraste con lo anterior, este proyecto pretende establecer:

- Las condiciones necesarias para que universidades extranjeras tengan sedes en el territorio nacional.
- Lo que para efectos de este proyecto significan los campos transfronterizos.
- La naturaleza de los programas y títulos universitarios.
- La naturaleza de las operaciones de los campus satélites.
- El registro de las universidades foráneas que instalen campus en territorio nacional.
- Los requisitos que deberán cumplir las universidades para ser incluidas en el registro.
- Las condiciones de ingreso.
- El cumplimiento con las obligaciones nacionales.
- El régimen jurídico de las labores de investigación.
- Los beneficios que gozarán los campus universitarios extranjeros, así como el personal docente.
- La posibilidad de los campus universitarios extranjeros de establecer alianzas con ellos sectores público y privado.
- El reconocimiento migratorio de estudiantes y docentes extranjeros.
- La reforma a los artículos 6, 102 y la adición de un artículo 105 bis, todos de la Ley General de Migración y Extranjería.
- La reglamentación de la presente ley por parte del Poder Ejecutivo.

B – ANTECEDENTES¹

Los antecedentes de la presente iniciativa de ley la configuran los siguientes expedientes:

Expediente N°23.515 LEY PARA LA PROMOCIÓN, ATRACCIÓN Y ESTADÍA DE ESTUDIANTES, DOCENTES E INVESTIGADORES EXTRANJEROS MEDIANTE LA REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, LEY N° 8764, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS. En el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos desde el 14 de marzo de 2023.

C – VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 4 “Educación de Calidad” y 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico”.

Lo anterior, dado que establecer las condiciones necesarias para que universidades extranjeras se establezcan en territorio costarricense, en áreas de formación de alta demanda, impacta las metas asociadas a aumentar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y todas las mujeres la formación universitaria (ODS 4), así como las metas del ODS 8 relacionadas con el apoyo a las actividades relacionadas con la innovación, así como la de lograr niveles más elevados de productividad mediante la diversificación, la modernización tecnológica y la innovación, centrando la atención en sectores de mayor valor añadido.

No obstante, el proyecto presenta algunos elementos que podrían hacerlo inviable y poco efectivo para los fines propuestos, especialmente lo relacionado a que funcionen sin ninguna relación con el Consejo Nacional de la Educación Superior.

En esta misma línea, que los títulos emitidos y otorgados en el país por la institución tengan origen extranjero y, por ende, para su validez en Costa Rica, sean sujetos al proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior (artículo 3 del proyecto de ley), es un desincentivo a ser parte de estos centros de estudio a menos que se pretenda trabajar exclusivamente en el sector privado y empresas transnacionales y no en el sector público, el cual, requiere cada vez más de profesionales altamente capacitados en todas las áreas, pues los trámites para el reconocimiento y equiparación de títulos extranjeros que realizan el Consejo Nacional de Rectores y las universidades estatales, conllevan una serie de requisitos y trámites que han motivado a la presentación de sendos proyectos de

¹ Esta sección de antecedentes y la siguiente fueron elaboradas por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor, Área de Investigación y Gestión Documental, supervisado por la Lic. Lilliana Cisneros Q., Jefe AIGD.

ley para agilizar el proceso, pues lleva incluso varios años y una serie de requisitos traumatológicos, para ser efectivo.

Además, en cuanto a los beneficios contemplados en el artículo 10 del proyecto de ley, debe sopesarse su razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido que centros educativos de alto nivel como INCAE y la EARTH funcionan con exenciones en el IVA para la adquisición de bienes y servicios; mientras que la Universidad para la Paz y el campus satélite de la Texas Tech University funcionan en el país sin necesidad de estos beneficios. Especialmente, porque según lo establece el artículo 12 del proyecto de ley, el registro ante la Dirección General de Migración y Extranjería de los campus transfronterizos como Instituciones Educativas sería facultativo y no obligatorio.

Por tales consideraciones no podría catalogarse a la iniciativa como multidimensional en materia de desarrollo sostenible ni determinar su afectación sobre la Agenda 2030.

D – ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

INSTALACIÓN EN COSTA RICA DE CAMPUS SATELITE POR UNIVERSIDADES EXTRANJERAS

Las disposiciones habidas desde el artículo 1 hasta el 4 vienen a reproducir estipulaciones que ya se encuentran reguladas dentro del ordenamiento, por lo tanto, no son merecedoras de mayor análisis, no obstante, conviene destacar lo que nos dice el numeral 3 en lo referente a que no se requiere la intervención del Estado en cuanto a la autorización inicial de funcionamiento del campus satélite y al reconocimiento y equiparación de los títulos y grados obtenidos por parte del CONESUP.

Hay que tomar en cuenta que el objetivo de los campus extranjeros es meramente empresarial, y su población a todas luces tiene un enfoque o proyección laboral cuyo mercado de interés no es el nacional, por ende, el que se libera al CONESUP de toda fiscalización no representa un mayor problema para su acceso, desde un punto de vista estrictamente individual.

Sin embargo, resulta contradictorio que mientras se exime la fiscalización del CONESUP se exija para la instalación “los mismos requisitos y condiciones de sus campus de origen y gozar del mismo reconocimiento”. Si el Estado no va a fiscalizar la educación, tampoco tiene que intervenir o exigir niveles o conformidades con niveles educativos que es un aspecto absolutamente interno de la propia universidad.

Otro asunto a considerar es que el proceso de reconocimiento o equiparación de títulos obtenidos en campus de universidades extranjeras establecidas en territorio nacional podría resultar a la postre un desincentivo para los nacionales quienes finalmente optarían por otra universidad que sea reconocida y autorizada por el CONESUP a fin de evitar los inconvenientes y dilaciones que implican ese procedimiento.

ARTÍCULO 5 Registro

Los postulados de este artículo establecen la obligatoriedad de las universidades extranjeras que establezcan campus en territorio nacional a inscribirse en un registro para fines consultivos y estadísticos, cuyo efecto para estas casas de enseñanza es el reconocimiento como centros educativos privados para lo que corresponda según el numeral 102 de la Ley N°8764, que son asuntos estrictamente migratorios.

Así mismo, ordena al Poder Ejecutivo a reglamentar el funcionamiento de dicho registro y la delegación de su administración a una entidad pública o privada conecedora de materia económica. Dicha entidad cobrará un monto a cada universidad en aras de mantener el funcionamiento del registro.

ARTÍCULO 6 Requisitos para ser incluidos en el registro

Este artículo es concordante con el anterior y versa sobre los requisitos que deberán ofrecer las universidades extranjeras para poder registrarse.

Como primer punto de análisis de este numeral, es necesario hacer mención como ya se ha venido exponiendo, que el registro no constituye en sí mismo una autorización inicial de funcionamiento ni mucho menos un mecanismo de fiscalización, ya que, como se mencionó supra, se trata de un registro de estadística y de información, por lo tanto, no existe obligación de verificar el cumplimiento de estos requisitos, aunado al hecho que este proyecto omite definir la entidad encargada de levantar los registros de las universidades.

Bajo esta misma tesitura, esta iniciativa también omite establecer la entidad que llevará a cabo el debido proceso y la respectiva sanción en los casos cuando exista incumplimiento por parte de las universidades o cuando estas suministren información falsa. Todas estas inconsistencias vienen a generar lesividad contra la seguridad jurídica, por lo que se recomienda la correspondiente revisión.

El catálogo de requisitos en favor de la inserción de la universidad es amplio y genérico y difícil de precisar en aspectos concretos y objetivos. Esta norma siendo fundamental pues es la base de los beneficios que se otorgan después tiene poco peso normativo, por su carácter excesivamente genérico y abierto, al punto que ni siquiera quien es el órgano competente para el registro.

ARTÍCULO 7 Condiciones de ingreso

Este artículo establece que los interesados en formar parte del campus transfronterizo sean en calidad de estudiante, docente o investigador deberán cumplir con los mismos requisitos que exige la universidad en su Estado origen. La anterior disposición no tiene problemas de índole jurídico, pero sí de tipo operativo, realmente innecesarias.

La pretensión de fiscalizar condiciones y requisitos de instalación es totalmente ajena al interés del país, y además costosa y sobre la quien ni siquiera se señala autoridad competente.

ARTÍCULO 8 Cumplimiento de obligaciones nacionales

Este artículo dispone que los campos satélites estarán sometidos al cumplimiento de las obligaciones en materia laboral, fiscal y migratoria del país.

La anterior disposición es de aplicación obligatoria para cualquier sujeto de derecho privado y público regulada por normativa civil, laboral, migratoria y de hacienda vigente, por lo tanto, no tiene inconveniente de índole jurídico.

ARTÍCULO 9 Labores de investigación.

El presente numeral gira en torno a que las investigaciones realizadas y los servicios de cooperación que ofrezcan al país los campus satélites se regirán por la normativa vigente, situación que, no presenta problema de naturaleza jurídica.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS A LOS CAMPUS SATÉLITE

ARTÍCULO 10 Beneficios.

El contenido de este artículo gira en torno a los beneficios de los que podrán hacer disfrute los campus transfronterizos y sus docentes ubicados en territorio nacional, los mismos se encuentran especificados a lo largo de tres incisos a saber:

El inciso a) dispone la exoneración total de la maquinaria, mobiliario y equipo requerido, así como sus repuestos y accesorios para el establecimiento y operatividad del campus en todas sus actividades.

Con respecto a este inciso, no queda claro si la intención de los proponentes va dirigida a la exoneración tributaria, esto por cuanto en la redacción de la norma no se especifica, provocando que indefectiblemente se constituya en un concepto indeterminado y de amplia interpretación.

Diferente situación ocurre en el inciso b), en donde de manera taxativa se dispone la exención de todo tributo sobre las remesas obtenidas en el extranjero.

En lo atinente a estos dos incisos, es necesario advertir que estos beneficios fiscales cuyo fin es incentivar la atracción de campus transfronterizos, podrían constituir un favorecimiento ilegítimo respecto al resto de universidades privadas que sí deben de cumplir con todas las obligaciones tributarias. El contenido de dicha norma es desproporcionado y no se encuentra justificación ni sustento tanto en la disposición normativa como en la motivación del proyecto, generando de esta manera un estado de discriminación y un detrimento al sistema fiscal del país.

Por último, el inciso c) se enfoca en la aplicación de beneficios orientados a los docentes relocados en el país por un lapso mínimo de dos años y estos a su vez se esbozan en tres subincisos:

El subinciso i) dispone que cualquier estímulo económico que le otorgue la universidad al docente producto de la relocalización gozará de exoneración fiscal. Así mismo, los docentes e investigadores serán considerados como residentes habituales para efectos tributarios, por ende, deberán cumplir con las cargas tributarias, laborales y sociales que el ordenamiento exige.

Como bien es sabido, cualquier bonificación o estímulo económico que perciba un trabajador a pesar de no ser un componente salarial es considerado como un ingreso y, por ende, susceptible del pago de renta. Siendo así, esta disposición constituye un estado de discriminación respecto a los trabajadores que perciben este tipo de beneficios económicos y se les aplica la deducción fiscal según el monto que corresponda.

Con respecto al subinciso ii), aquí se establece que se exime de todos los impuestos de importación por una única vez al menaje de la vivienda donde residirá el docente. Dicha exención se aplicará a todos los artículos nuevos o usados y en cantidad razonable y proporcional en relación a las necesidades del docente.

Por último, en el subinciso iii) se dispone que el docente podrá importar hasta dos vehículos de transporte terrestre libres de todo impuesto de importación, arancelarios y de valor agregado, no obstante, queda facultado para venderlo o traspasarlo en fiel apego a las disposiciones del numeral 10 de la Ley N°7088.

Tal y como se puede observar, estos beneficios son evidentemente lesivos contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad y que además generan desventaja frente al resto de docentes que laboran en centros de enseñanza superior universitaria privada. También es necesario hacer ver que dichos beneficios se encuentran muy lejos del objetivo del proyecto de ley en lo que a dinamizar la economía nacional concierne, puesto que, generan un claro menoscabo a la recaudación fiscal.

Por otro lado, se observa el uso de conceptos indeterminados que comprometen la seguridad jurídica que debe imperar en cualquier norma como **“cantidad razonable”** y **“proporcionalmente suficientes”** contenidos en el subinciso ii).

ARTÍCULO 11 Alianzas estratégicas

Lo dispuesto en este artículo versa sobre la posibilidad que tendrán los campus extranjeros para establecer alianzas con entidades tanto públicas como privadas en aras de desarrollar e implementar programas de investigación, capacitación, entre otras. Así mismo, otorga los beneficios descritos en los incisos a) y b) del artículo 10 del presente proyecto a aquellas universidades públicas y privadas locales que establezcan alianzas estratégicas con el campus satélite.

Tal y como se ha venido esbozando a lo largo del presente análisis, las alianzas entre centros educativos con otras entidades sean homónimas o no, no son contrarias a derecho, no obstante, esta asesoría es del criterio que los beneficios que se otorgan en el artículo 10 son desproporcionados y ocasionarían un detrimento contra el sistema fiscal del país, indistintamente de la entidad que se vea beneficiada con su aplicación producto de dicha alianza.

CAPÍTULO TERCERO

SOBRE EL VISADO MIGRATORIO OTORGADO A ESTUDIANTES Y DOCENTES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 12 Reconocimiento migratorio

Este artículo dispone que los “campus satélite” podrán registrarse como centros educativos en atención con lo que establece el reglamento de la Ley de Migración y Extranjería, para esto, será suficiente con lo indicado en el artículo 5 analizado supra. Esta disposición no es contradictoria con el resto del ordenamiento.

<i>Ley General de Migración y Extranjería N°8764</i>	Expediente 23.845
ARTÍCULO 6 La formulación de la política migratoria estará orientada principalmente a lo siguiente:	ARTÍCULO 6 La formulación de la política migratoria estará orientada principalmente a lo siguiente: (...) 8 - Facilitar la atracción y el intercambio de talento humano especializado por medio del ingreso y permanencia en el país de profesionales, docentes, investigadores y estudiantes extranjeros que vengan a participar en los programas universitarios académicos y de investigación ofrecidos en el país, sean programas nacionales reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, Conesup, o impartidos en el marco de campus satélites de universidades extranjeras.

Lo dispuesto en este nuevo inciso no causa lesión o contradicción con el resto de normativa del ordenamiento, sin embargo, se hace notar que tanto en la redacción del epígrafe como en el propio contenido del inciso se observan varios usos

incorrectos de técnica legislativa que serán desarrollados posteriormente en el acápite respectivo.

ARTÍCULO 14 Se reforma el artículo 102 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Ley N°8764	Expediente 23.845
ARTICULO 102. Si en el momento del control migratorio la autoridad migratoria rehusara la admisión de un extranjero la empresa de transporte en que dicho pasajero llegó al país queda obligada a llevarlo, por su cuenta y riesgo, al país de procedencia, de origen o a otro país que lo acepte. Si no lo hiciera, la empresa será responsable de los gastos de transporte que sea necesario suplir con tal propósito.	Artículo 102- Las personas extranjeras que deseen ingresar a Costa Rica con el único fin de cursar o ampliar estudios, e realizar trabajos de investigación no remunerados, así como ejercer de forma remunerada labores de docencia, en centros de enseñanza, públicos o privados, reconocidos por el MEP deberán solicitar la autorización ante el agente de migración en el país de origen o residencia, en un tercer país o ante las sedes nacionales de la Dirección General de Migración y Extranjería. Asimismo, serán elegibles a solicitar esta autorización aquellas personas extranjeras que deseen ingresar a Costa Rica con el único fin de cursar o ampliar estudios, realizar trabajos de investigación no remunerados, o ejercer de forma remunerada actividades de docencia en campus transfronterizos de educación superior (campus satélite), entendidos como aquellos centros de enseñanza universitaria, que se instalan y operan en Costa Rica como una sede de la universidad extranjera a la que pertenecen, y han sido debidamente registrados ante la entidad correspondiente, según definido en la ley correspondiente

La reforma de este artículo versa sobre la solicitud de autorización ante el respectivo agente de migración que deben formular las personas extranjeras deseosas de cursar estudios o realizar trabajos de investigación no remunerados o bien, ejercer la docencia de manera remunerada. Del mismo modo serán elegibles de solicitar dicha autorización las personas extranjeras que tengan interés en cursar estudios, desarrollar investigaciones no remuneradas o ejercer la docencia de manera remunerada en campus satélite.

Si bien las anteriores disposiciones no riñen con el resto de los postulados normativos del ordenamiento, es deber de esta asesoría advertir a las diputaciones que la norma vigente gira en torno sobre un tópico y procedimiento completamente diferente con respecto al que plantea la reforma propuesta y que se estaría eliminando sin que haya sustento dentro de la justificación del proyecto.

Actualmente el artículo 102 vigente reza que, si la admisión de un extranjero es rechazada en el control migratorio, la empresa de transporte que lo trajo deberá llevarlo de vuelta al país de procedencia, origen u otro que lo acepte bajo sus propios costos y riesgo, caso contrario, deberá asumir los gastos que generen la devolución.

Como bien puede verse, la anterior disposición es de contenido diferente a la reforma propuesta y este se estaría desproveyendo de tutela, produciendo inmediatamente un vacío o laguna jurídica. Siendo esto así, se recomienda introducir el nuevo contenido normativo como un artículo 102 bis.

ARTÍCULO 15 Se adiciona un artículo 105 bis a la ley 8764

Este artículo es de contenido similar al anterior solo que en esta ocasión va dirigido hacia aquellas personas extranjeras que desean ejercer la docencia, en donde también se deberá gestionar la respectiva autorización ante el ente de migración y en calidad de docente. Esta disposición no genera lesividad contra el ordenamiento.

ARTÍCULO 16 Reglamento

Este artículo ordena al Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley, dicha situación no presenta ningún problema de índole jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

Aquí se dispone que el campus satélite ya instalados previa entrada en vigencia de esta ley, podrán disfrutar de los beneficios contenidos en el artículo 10 de esta ley únicamente cuando hayan cumplido con el requisito del registro regulado en los numerales 5 y 6 de esta ley. Esta disposición no tiene inconvenientes jurídicos.

E – CONSIDERACIONES FINALES

La intención del proponente de hacer atractivo al país para que las universidades extranjeras se establezcan en él es plausible, sin embargo, resulta necesario que se revisen los siguientes puntos:

- Las disposiciones del artículo 5 son contradictorias respecto a las del numeral 3, en el entendido que, si no se requiere la intervención del Estado para el aval de inicio de funcionamiento y fiscalización a través del CONESUP por tratarse de una actividad netamente privada, tampoco sería necesario que el Poder Ejecutivo tenga que reglamentar toda la materia que rodea el proceso de registro de las universidades foráneas.
- Existe inseguridad jurídica cuando la normativa propuesta omite determinar la entidad que tendrá a cargo el levantamiento del registro consultivo, así como la encargada de establecer las respectivas sanciones en los casos de

incumplimiento.

- No queda clara la intención del proponente en el inciso a) del artículo 10 cuando se refiere a la exoneración total, ya que, no especifica sobre qué recaerá dicha exoneración, lesionando de esta manera la seguridad jurídica que debe imperar en la elaboración de las normas.
- Siguiendo este mismo orden de ideas, los beneficios fiscales que se esgrimen en los incisos a), b) y c) del artículo de cita, al ser lesivos contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrían constituir un favorecimiento ilegítimo con respecto a las universidades privadas ya establecidas y reconocidas en el país, lo mismo ocurre con los beneficios otorgados a los extranjeros que ejerzan la docencia en las universidades foráneas que se establezcan en territorio nacional, por cuanto, se estaría dejando en evidente desventaja y discriminación a los docentes de universidades privadas que por ley deben cumplir con las obligaciones fiscales.
- También, el artículo 10 impide que se cumpla el objetivo de dinamizar la economía del país el cual se establece en el artículo 1, esto por cuanto los beneficios que ahí se conceden generan detrimento al sistema fiscal.
- La reforma planteada al artículo 102 de la Ley N°8764 genera un vacío jurídico porque elimina el procedimiento que se sigue cuando en el control migratorio se rechaza el ingreso de un extranjero, cabe mencionar que, tanto en la justificación de motivos como en la propia norma se omite sustentar la necesidad de eliminar lo dispuesto en este artículo vigente.
- Deben subsanarse el uso incorrecto de técnica legislativa, el cual se esgrime en el respectivo acápite.

F – TÉCNICA LEGISLATIVA

1. En el título del encabezado del capítulo primero aparece el nombre del país sin separación “COSTARICA” cuando lo correcto es COSTA RICA, así mismo, se lee “CAMPUS SATÉLITES” en lugar de CAMPUS SATÉLITE.
2. En el artículo 5 del proyecto de ley, la forma adecuada de citar la Ley de Migración al final del párrafo primero es la siguiente: Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas. Igual observación se realiza para la correcta citación de leyes en los artículos 10 y 11 del proyecto de ley.

3. En el artículo 6 del proyecto de ley, se recomienda que los incisos de consiguen con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente, a saber: *a)*, *b)*, para que, en el caso de las subdivisiones del inciso segundo, se puedan utilizar numerales romanos en minúscula seguidos de un solo paréntesis, a saber: *i)*, *ii)*, *iii)*. De tal manera, en correcta técnica legislativa la primera parte de dicho artículo debe quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6- Requisitos para ser incluidos en el registro. A efectos de proceder con el registro indicado en el artículo anterior, los campus satélites deberán:

- a) Aportar constancia de que la universidad extranjera existe y opera de acuerdo con la normativa de su país de origen y de que cada una de las carreras y títulos que imparten y expiden en Costa Rica son equivalentes a los del país de origen.*
 - b) Demostrar que su modelo de negocios en Costa Rica incluye acciones específicas para cumplir con alguno de los siguientes objetivos:*
 - i) transferir conocimiento o generar habilidades locales, tanto para estudiantes como docentes;*
 - ii) ejecutar estrategias de vinculación con academia, ya sea pública o privada, industria o instituciones de gobierno.*
- (...)*

4. En el CAPÍTULO TERCERO, antes del artículo 13 se recomienda la inclusión de un título que diga **REFORMAS Y ADICIONES**, con el fin de separar la parte del proyecto que contiene la parte dispositiva con nueva legislación, de la que realiza reformas y adiciones a la normativa vigente.
5. En el artículo 13, la palabra Conesup debe de escribirse en mayúscula y entre paréntesis
6. Se recomienda que el contenido del artículo 16, se traslade a la sección de DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ya que la Reglamentación de la ley no corresponde a norma sustantiva.
7. En caso de que no se tome en consideración la observación anterior, en la sección de DISPOSICIONES TRANSITORIAS, dado que el proyecto incluye un solo Transitorio, se recomienda que se consigne como **TRANSITORIO ÚNICO**.



G – ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes.

2. Delegación

El conocimiento y aprobación del presente proyecto puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional.

3. Consultas

- Universidad de Costa Rica (UCR)
- Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
- Universidad Nacional (UNA)
- Universidad Estatal a Distancia (UNED)
- Universidad Técnica Nacional (UTN)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Consejo Nacional de Rectores (CONARE)
- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- Promotora Costarricense de Innovación e Investigación
- Consejo Superior de Educación

H – FUENTES

Constitucionales

- Constitución Política de la República de Costa Rica

Leyes y reglamentos

- Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, *Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP*
- Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, *Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero.*
- Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, *Ley General de Migración y Extranjería.*
- Ley N° 8798 del 16 de abril de 2010 y sus reformas, *Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES).*

I – ANEXOS

Cuadro comparativo²

Ley General de Migración y Extranjería N° 8764	Proyecto
ARTÍCULO 6.- La formulación de la política migratoria estará orientada principalmente a lo siguiente: 1) Promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de inmigración y emigración, en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense. Con ese propósito, se promoverá la regularización e integración de las comunidades inmigrantes en la sociedad costarricense, así como el establecimiento de mecanismos que permitan mantener y estimular el vínculo permanente entre la sociedad nacional y sus comunidades de emigrantes. 2) Facilitar el retorno de las personas nacionales ubicadas en el exterior, que vean afectado su derecho de retorno al país, por causas humanitarias previamente constatadas, o motivo de muerte, siempre y cuando los familiares no puedan sufragar, por necesidad extrema, los costos de traslado del cuerpo. 3) Controlar el ingreso, la permanencia y el egreso de personas extranjeras al país, en concordancia con las políticas de desarrollo nacional y seguridad pública. 4) Orientar la inmigración a las áreas cuyo desarrollo se considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que resulten de interés para el Estado, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo. 5) Garantizar la protección, atención y defensa de las personas víctimas de la trata de personas y coordinar con las instituciones competentes tales garantías.	Artículo 6- La formulación de la política migratoria estará orientada principalmente a lo siguiente: (...)

² Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor, Área de Investigación y Gestión Documental, supervisado por la Lic. Lilliana Cisneros Q., Jefe AIGD.

6) Garantizar que el territorio nacional será asilo para toda persona con fundados temores de ser perseguida, enfrente un peligro de ser sometida a tortura o no pueda regresar a otro país, sea o no de origen, donde su vida esté en riesgo, de conformidad con los instrumentos internacionales y regionales debidamente ratificados. 7) Garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes migrantes, de conformidad con las convenciones internacionales en esta materia. Se tendrá especialmente en cuenta el interés superior de estas personas.	<u>8- Facilitar la atracción y el intercambio de talento humano especializado por medio del ingreso y permanencia en el país de profesionales, docentes, investigadores y estudiantes extranjeros que vengan a participar en los programas universitarios académicos y de investigación ofrecidos en el país, sean programas nacionales reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, Conesup, o impartidos en el marco de campus satélites de universidades extranjeras.</u>
Ley General de Migración y Extranjería N° 8764	Proyecto
ARTÍCULO 102.- Las personas extranjeras que deseen ingresar a Costa Rica con el único fin de cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación no remunerados, en centros de enseñanza, públicos o privados, reconocidos por el MEP, deberán solicitar la autorización ante el agente de migración en el país de origen o residencia, en un tercer país o ante las sedes nacionales de la Dirección General de Migración y Extranjería.	Artículo 102- Las personas extranjeras que deseen ingresar a Costa Rica con el único fin de cursar o ampliar estudios, o realizar trabajos de investigación no remunerados, <u>así como ejercer de forma remunerada labores de docencia,</u> en centros de enseñanza, públicos o privados, reconocidos por el MEP deberán solicitar la autorización ante el agente de migración en el país de origen o residencia, en un tercer país o ante las sedes nacionales de la Dirección General de Migración y Extranjería. <u>Asimismo, serán elegibles a solicitar esta autorización aquellas personas extranjeras que deseen ingresar a Costa Rica con el único fin de cursar o ampliar estudios, realizar trabajos de investigación no remunerados, o ejercer de forma remunerada actividades de docencia en campus transfronterizos de educación superior (campus satélite), entendidos como aquellos centros de enseñanza universitaria, que se instalan y operan en Costa Rica como una sede de la universidad extranjera a la que pertenecen,</u>

	<u>y han sido debidamente registrados ante la entidad correspondiente, según definido en la ley correspondiente.</u>
--	--

Ley General de Migración y Extranjería N° 8764	Se adiciona un artículo 105 bis a la Ley 8764
<u>EL PRYECTO DE LEY ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO 105 BIS</u>	<u>Artículo 105 bis-En el caso de personas extranjeras que deseen ingresar a Costa Rica con el único fin de realizar de manera remunerada labores de docencia, entendidas como la enseñanza de una determinada lengua, ciencia o arte y que ingresa al país para prestar sus servicios invitada por las Universidades o Colegios Universitarios, Instituciones de Educación Pública o Privada reconocidas, así como en campus transfronterizos de educación superior debidamente registrados ante la entidad correspondiente, deberán solicitar la autorización ante el agente de migración en el país de origen o residencia, en un tercer país o ante las sedes nacionales de la Dirección General de Migración y Extranjería, bajo la categoría migratoria de docente.</u>

Elaborado por: CSR

/*LSCH//19-2-2024

C. ARC//23845 IJU